



“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”

ORDENANZA N° 6584

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA:

ARTICULO 1: Modifíquese el Título II, ORGANISMO FISCAL , Capítulo I, Funciones, de la Ordenanza 4987 y modificaciones el cual quedara redactado de la siguiente manera

TITULO II ORGANISMO FISCAL

CAPÍTULO I FUNCIONES

ARTICULO 16°.- La Dirección General de Rentas, se denomina en este Código ORGANISMO FISCAL, y tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, verificación, recaudación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas tributarias y recaudación de tributos.“.-

“Tiene, también a su cargo la fiscalización de los tributos que se liquidan, determinan y/o recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.”

“Todas las facultades y funciones atribuidas por este Código u Ordenanzas Tributarias especiales al Organismo fiscal, serán ejercidas por el Director General, quien lo representa ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables y ante los terceros, con carácter de juez administrativo en los asuntos cuya resolución sea competencia, originaria o delegada, del Organismo Fiscal.”

“En su carácter de Juez Administrativo tiene facultades para determinar materia imponible en todos los tributos establecidos en este Código y demás ordenanzas tributarias especiales”

“En caso de licencia o ausencia por razones oficiales o particulares, del Director General, será subrogado en sus funciones por otros funcionarios que detenten el cargo de Directores, con sus mismas atribuciones y responsabilidades, salvo disposición en contrario del Departamento Ejecutivo.”

“Será facultad y función además del Director General y de los funcionarios a los que delegue esta función, el de firmar los Certificados de Situación Fiscal u otras constancias que expida la Dirección General sobre el estado que detenten los

“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”

contribuyentes con relación al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad a las normas específicas aplicables.

ARTÍCULO 17º.- El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas observando los distintos procesos de la administración tributaria. Podrá, también, dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo, tiempo y forma en que deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día subsiguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.-

FACULTADES - ACTA

ARTÍCULO 18º.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Actuar como querellante particular en procesos penales relacionados con la materia tributaria.
- c) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros y/o instrumentos probatorios de los actos y/u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas;
- d) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos y/o bases imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos y/o bienes del contribuyente o responsable;
- e) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales;
- f) Formar y actualizar los catastros, registros y padrones correspondientes a los distintos tributos;
- g) Aplicar sanciones, como asimismo las actualizaciones, recargos e intereses y multas establecidas por este Código, ordenanzas especiales y decretos referentes a la materia tributaria;
- h) Disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios de un mismo contribuyente;
- i) Acreditar de oficio los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos excesivos indebidos, erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales a petición de parte;
- j) Dictar normas interpretativas de las disposiciones contenidas en la legislación tributaria y afines.



“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”

k) Impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que ésta u otras Ordenanzas autorizan al Organismo Fiscal a reglamentar la situación de aquellos frente a la Administración. En especial, podrá dictar normas obligatorias en relación a los siguientes puntos:

k.1) Inscripción de contribuyentes, responsables, agentes de retención y percepción y forma de documentar la deuda fiscal por parte de los contribuyentes y responsables.-

k.2) Inscripción de agentes de información y obligaciones a su cargo.-

k.3) Determinación de promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para determinar de oficio y sobre base presunta la materia imponible.-

k.4) Forma y plazo de presentación de las declaraciones juradas y de los formularios de liquidación administrativa de gravámenes.-

k.5) Modos, plazos y formas extrínsecas de percepción de los tributos, así como la de los pagos a cuenta, anticipos, accesorios y multas.-

k.6) Libros, anotaciones y documentos que deberán llevar, efectuar y conservar los contribuyentes, responsables y terceros, fijando igualmente los plazos durante los cuales éstos deberán guardar en su poder dicha documentación y en su caso, los respectivos comprobantes que deberán emitir.-

k.7) Deberes de los sujetos mencionados en el punto anterior frente a los requerimientos tendientes a realizar una verificación y a obtener información con el grado de detalle que se estime conveniente de la inversión, disposición o consumo de bienes efectuado en el año fiscal, cualquiera sea el origen de los fondos utilizados (capital, ganancias gravadas, exentas o no alcanzadas por el tributo).-

También podrá dictar Resoluciones reglamentarias y/o interpretativas de las normas tributarias.

l) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del Organismo Fiscal, compatible con el cargo o con las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que la enunciación efectuada precedentemente no reviste carácter taxativo.-

Los funcionarios y/o empleados del Organismo Fiscal labrarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados e intervinientes, sirviendo de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.

Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados municipales, servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmados por el contribuyente, responsable o tercero, debiendo dejarse constancia expresa de la negativa de éstos a hacerlo.

Constituyen instrumentos públicos conforme a la legislación civil, por lo que harán plena fe mientras no se demuestre su falsedad.



“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”

Cuando se contraten particulares con autorización del Concejo Deliberante, para que presten servicios relacionados con cuestiones tributarias en forma permanente o transitoria, el Departamento Ejecutivo y/o el Organismo Fiscal quedan autorizados para disponer que ellos cuenten con las mismas facultades que poseen los empleados y funcionarios municipales para labrar y suscribir actas conforme al presente artículo, si estimare que ello resulta conveniente para el mejor desempeño de las tareas para cuya ejecución se los ha contratado. Las actas labradas por estos particulares tendrán el valor que les confiere el párrafo precedente.-

ARTÍCULO 19°.- El Organismo Fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y/o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización. Requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando tuviere inconvenientes para desempeñar sus funciones o ejercer sus facultades, o cuando sea necesario para hacer comparecer a las personas citadas o para ejecutar órdenes de allanamiento o clausuras.

ÓRDENES DE ALLANAMIENTO

ARTÍCULO 20°.- El Organismo Fiscal podrá solicitar orden de allanamiento a los jueces ordinarios que resulten competentes, debiendo especificar en la solicitud el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse el allanamiento solicitado.- La orden de allanamiento tendrá por objeto posibilitar la inspección de los libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización. Junto al allanamiento, también podrá requerirse el secuestro de bienes, documentos y otro tipo de elementos probatorios.-

ARTÍCULO 21°.- El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probando por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.-

ARTICULO 2: Eliminar el CAPITULO VI Inicio de Actividades y Habilitación de Locales de la Ordenanza 5387 artículos 161,162,163.

ARTICULO 3: Modifíquese el CAPITULO VI Inicio de Actividades y Habilitaciones de Locales de la ordenanza 4987 los que quedarán redactados de la siguiente manera

INICIO DE ACTIVIDADES Y HABILITACIÓN DE LOCALES INICIO DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 189°.- Antes de iniciar algunas de las actividades enumeradas en los artículos 153° y 154°, los contribuyentes deberán inscribirse ante el Organismo Fiscal, mediante la presentación de los formularios y de la documentación que se exija a tal efecto.-



“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”

HABILITACIÓN DE LOCALES

ARTÍCULO 190°.- Ningún contribuyente podrá iniciar actividades que requieran local o asentamiento físico de cualquier tipo sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones de higiene, sanitarias y de seguridad. Constatado el cumplimiento de las condiciones exigidas, la Municipalidad de La Rioja procederá a otorgar la habilitación y procederá a dar el alta tributaria correspondiente, emitiendo el certificado correspondiente a través del área pertinente.-

PROCEDIMIENTO DE ALTA DE OFICIO TRIBUTARIA.

ARTICULO 190 bis: Cuando la Municipalidad detecte la existencia de locales que realicen actividades de conformidad a dispuesto en los artículos 153 y 154 del presente Código Tributario que no hayan dado cumplimiento con las condiciones establecidas en el artículo 190°, llevara a cabo el procedimiento de alta de oficio tributaria del contribuyente.

ARTICULO 190 ter: Constatada la infracción por parte de los funcionarios Municipales, mediante actas que dejen constancia de la falta de Habilitación del local en el cual se desarrollan actividades, se otorgará en el mismo acto un plazo de diez (05) días para que el sujeto pasivo de la obligación tributaria haga su descargo y presente pruebas en caso de corresponder.

ARTICULO 190 quater: Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior y sin que el contribuyente pueda modificar las constataciones efectuadas por los funcionarios Municipales en el plazo establecido, el Juez Administrativo mediante Resolución procederá a dar el alta de oficio tributaria la cual será comunicada al área respectiva del organismo fiscal para su inscripción en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y a la generación de las obligaciones a cargo del contribuyente y a la Dirección General de Habilitaciones para que intervenga en los asuntos de su competencia.

ARTICULO 190 quinquies: Cuando se obtengan elementos de prueba que permitan determinar la fecha cierta del inicio de actividades tales como: contratos de locación del local donde se desarrollan las actividades, inscripciones en otros organismos fiscales, demás elementos o se verifiquen hechos y/o circunstancias que permitan dar certeza de la fecha del inicio de las actividades, el organismo fiscal a través de la Resolución del Juez administrativo determinará el alta de oficio tributaria en forma retroactiva.

ARTICULO 190 sexies: Los montos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que se determinen mediante el procedimiento establecido por este régimen será agravado en los términos que se establezca en la ordenanza Tarifaria Anual hasta que el sujeto pasivo acredite el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 190° de este Código Tributario.

ARTICULO 190 septies: El presente régimen se llevará a cabo sin perjuicio de las sanciones que deban aplicarse al contribuyente por las infracciones u omisiones llevadas a cabo.

ARTICULO 4: Modifíquese el TITULO VI Determinación de la Obligación Tributaria de la ordenanza 4987 el cual quedara redactada de la siguiente manera

TITULO VI - DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 50°.- Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, ordenanzas tributarias especiales, o el Organismo Fiscal establezca.-

DECLARACION JURADA: CONTENIDO

ARTÍCULO 51°.- La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer la base imponible y el monto del tributo determinado, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios oficiales que éste proporcione.- El Organismo Fiscal podrá verificar la declaración jurada, para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de los datos consignados en la misma.

OBLIGATORIEDAD DE PAGO - DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

ARTÍCULO 52°.- El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. El contribuyente responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho, o de derecho, si antes no se hubiera comenzado un procedimiento de verificación tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la Declaración Jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la **Municipalidad**, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código.

DETERMINACION DE OFICIO

ARTÍCULO 53°.- El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la declaración jurada;
- b) Cuando la declaración jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes;
- c) Cuando este Código u ordenanzas tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

El Organismo Fiscal podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales bases imponibles sujetas a los tributos que por autodenuncia del contribuyente a través de las declaraciones juradas que deba presentar ante el Organismo Fiscal .” “Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticas bases imponibles que sirven como base para la



“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”

determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos, siempre que en los mismos no se hubiese presentado declaración jurada o no hubiesen sido aprobadas las presentadas.”

“En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia. No debe entenderse como “actualización” de la deuda, sino de su conversión a suma dineraria o líquida”.

DETERMINACION TOTAL O PARCIAL

ARTÍCULO 54°.- La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.-

DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA PROMEDIOS Y COEFICIENTES

ARTICULO 55°: La determinación de oficio en la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta; la determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de que sirvan para conformar las bases imponible sujetas a tributo resultante o cuando este Código u Ordenanzas Tributarias especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.” . También se practicara el procedimiento de determinación de oficio como base cierta en aquellos casos en los cuales el Organismo Fiscal se sirva de datos proporcionados por otras administraciones tributarias y/o entidades financieras de la Ley 23.516 que sirvan para determinar ingresos asociados a la actividad desarrollada por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

“En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta, tomando en consideración los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este Código u Ordenanzas Tributarias especiales definan como bases imponibles, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.” “En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin haya establecido internamente el Organismo Fiscal con relación a explotaciones o actividades dentro de un mismo género.”

“ El Organismo Fiscal podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.” “Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticas bases imponibles para la

“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”

determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos, siempre que en los mismos no se hubiese presentado declaración jurada o no hubiesen sido aprobadas las presentadas.” “En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberá tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.” “No debe entenderse como “actualización “ de la deuda, sino de su conversión a suma dineraria o líquida.”

“Efectos de la determinación para la CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA : La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencia de la misma quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término Recurso de Reconsideración ante el Organismo Fiscal, o se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación.”

“Presentado el recurso de reconsideración establecido en el párrafo precedente, el Juez Administrativo resolverá en un plazo de 15 días mediante resolución fundada”.

“Agotada esta instancia el contribuyente podrá presentar un recurso jerárquico ante la autoridad inmediata superior del Juez Administrativo que resolvió en primera instancia debiendo proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los actos Administrativos.”

“Transcurrido el término indicado en el primer párrafo del presente sin que la determinación haya sido impugnada o recurrida, o sin que haya cumplido el requisito previo de admisibilidad establecido en el párrafo anterior, la Municipalidad no podrá modificarla de oficio, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación y/o error de cálculo por parte de la administración.”

“Si la determinación realizada por la Municipalidad fuera inferior a la realidad, subsistirá la obligación del contribuyente de así denunciarlo.”

JUEZ ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN

ARTICULO 55° Bis: El procedimiento de determinación de oficio estará a cargo del Juez Administrativo quien tendrá, entre otras, la facultad específica para determinar materia imponible asociada a todos los tributos creados por este código tributario. Se valdrá de los elementos establecidos en los artículos precedentes y del informe producido por la oficina de fiscalización que contendrá el detalle de las bases imponibles determinados, la metodología utilizada para la determinación, los periodos sujetos a fiscalización y el monto del tributo determinado juntamente con los intereses devengados a la fecha del informe.

PRE VISTA



“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”

ARTICULO 55 ter: Con anterioridad al dictado de la Resolución del Juez Administrativo que determine materia imponible, se correrá vista al contribuyente de las actuaciones administrativas y/o las tareas de fiscalización llevadas a cabo por el Organismo Fiscal y se le otorgará un plazo de (10) diez días para que presente y/o rectifique las declaraciones juradas de conformidad a la determinación efectuada por el organismo fiscal. Las presentaciones efectuadas por el contribuyente en los términos expresados precedentemente se considerarán hechas en forma voluntaria y dará lugar solamente a la aplicación de sanciones por infracción a los deberes formales.

ARTICULO 5: Incorpórese el Artículo 177 bis a la Ordenanza 4987

Artículo 177 Bis: Los contribuyentes que sean concesionarios de la explotación, funcionamiento, administración de los aeropuertos con jurisdicción territorial en la Municipalidad de La Rioja tributarán de conformidad lo establecido por la Ordenanza Tributaria.

ARTICULO 6: Modifíquese los artículos 212,213,214 y 215 de la Ordenanza 4987 Hecho Imponible – Aspecto Material, Obligados y Responsables, Base Imponible, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE – ASPECTO MATERIAL

Artículo 212: Cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas de cualquier tipo en espacios cerrados o al aire libre, deberá abonarse el tributo previsto en el presente Título, en virtud de los servicios de vigilancia y de seguridad de los sitios en donde las mismas se realicen y, en general, del contralor y vigilancia que derivan del ejercicio de la policía de moralidad y buenas costumbres.

Se considerarán espectáculos y diversiones públicas a los espectáculos teatrales, cinematográficos, deportivos, culturales, circenses, bailables, musicales (festivales, recitales, conciertos, etc.), competencias deportivas, exposiciones, ferias, parques de diversiones, actividades recreativas o divertimentos en general, por las cuales deban abonarse entradas o derechos especiales de cualquier tipo.

Se encuentran incluidos los casinos, salas de apuestas, de juegos de azar, salas con máquinas tragamonedas o similares, apuestas manuales o a través de máquinas o dispositivos electrónicos, apuestas online, máquinas o dispositivos con fines lúdicos emplazados dentro o fuera de casinos o salones de juegos de azar, deba o no abonarse entrada o derecho de cualquier tipo.

CAPÍTULO II

OLIGADOS Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 213°.- Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas, y los titulares de los casinos, salas donde se desarrollen apuestas o juegos de azar correspondientes.



“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”

ARTÍCULO 214°.- Son solidariamente responsables con los anteriores los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas. En el caso de máquinas o dispositivos con fines lúdicos emplazados fuera de casinos o salas de juegos de azar, son responsables solidarios el dueño de la máquina o dispositivo, con el dueño o explotador del lugar donde esta se encuentra.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 215°.- Constituirá la base para la liquidación del tributo, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

En el caso de casinos, salas de apuestas, juegos de azar, máquinas tragamonedas y similares previstos en el último párrafo del artículo 214, la base imponible podrá estar constituida por cantidades de UTM por cada máquina o dispositivo.

ARTÍCULO 7: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese. -

Dada en el recinto “Dr. Ricardo Mercado Luna” del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal. -

- **Ref. Expte. N° 15209-DE-24**